
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aura Reyna Lorenzo Matos y Gregorio Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Aura Reyna Lorenzo Matos y Gregorio Cabrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011986-6 y 002-0065557-9, domiciliados y residentes en la calle Manolo Tavarez Justo, núms. 28 y 45, respectivamente, del sector Jeringa de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Víctor R. Guillermo y al Lcdo. Luis Méndez Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0369476-6, con estudio jurídico abierto, en el núm. 6, segundo piso, de la calle Hermanos Deligne del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social principal en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador señor Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-011307-3, respectivamente, con domicilio profesional en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, *suite* núm. 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00014/2015, dictada el 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00352-2013 de fecha 4 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 036-2010-01248,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores AURA REYNA LORENZO MATOS, GREGORIO CABRERA RODRÍGUEZ y YENIS MAIRA PÉREZ REYES, mediante acto No. 876/2013 de fecha 19 de abril del 2013, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en relación a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda respecto a la señora Aura Reyna Lorenzo Matos, y en consecuencia, ADMITE dicha señora en su demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata y confirma el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios pero en cuanto a todos los demandantes originales, hoy recurrentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, los señores Aura Reyna Lorenzo Matos, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Mara Pérez Reyes, y como parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2010, se produjo un incendio en la calle Manolo Tavarez Justo, del sector La Piscina de Jeringa, provincia San Cristóbal, hecho en el cual resultaron incineradas las casas marcadas con los núms. 28 y 45, y los ajueres y electrodomésticos que en ellas habían; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00352-2013 de 4 de marzo de 2013, que rechazó dicha acción en cuanto a los codemandantes Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Perez Reyes, y declaró inadmisibile por falta de calidad de la codemandada, señora Aura Reyna Lorenzo Matos; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales, actuales recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogió en parte el recurso y revocó la sentencia en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda respecto a la señora Aura Reyna Lorenzo Matos, y rechazó el recurso en los demás aspectos y confirmó el rechazo de la demanda original en cuanto a todos los demandantes, por medio de la sentencia objeto del presente recurso.

En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, errónea y mala ponderación de los documentos y de las declaraciones del testigo aportado por los recurrentes; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones del testigo; **tercero:** violación al principio

de que nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba.

En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios enunciados, ya que para fundamentar su decisión ponderó de manera muy ligera la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, en la que describe la intervención que tuvieron y la conclusión a la que llegaron, respecto a que la causa del incendio fue un corto circuito interno, sin embargo, de dicha certificación se advierte que no se indica como llegaron los bomberos a esa conclusión, porque no dicen que tipo de diligencia o investigación realizaron, con quien hablaron, que equipos emplearon en las pesquisas, que clase de indagatoria realizaron, en fin no se indica absolutamente nada acerca de la forma en que los bomberos arribaron a la referida conclusión, tampoco contiene informaciones corroboradas por los testigos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos que eran los que podían dar información de lo acontecido; denuncia además, la parte recurrente, que el informe rendido por la empresa Ajustes y Tasaciones, no tiene valor jurídico, ya que nadie se puede fabricar sus propias pruebas, y dichos investigadores no se encontraban en el lugar de los hechos al momento del incendio; señalan también los recurrentes, que el testigo por ellos aportados, señor Gerónimo Rodríguez Ramón, estableció de manera fehaciente que fueron los alambres eléctricos externos de la empresa Edesur, que provocaron el incendio, no obstante, la corte *a qua* realizó una mala ponderación y análisis de esas declaraciones ya que estableció que el testigo corroboró el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, pero lo cierto es, que él señaló que el incendio se originó en el tendido eléctrico que va desde el poste de luz hasta la casa de doña Yennys, lo que pone de manifiesto que dichas declaraciones fueron desnaturalizadas por la alzada.

De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada en cuanto a los medios planteados argumentando, que contrario a lo alegado, de las motivaciones contenida en la decisión atacada, se puede comprobar que la alzada haciendo uso del poder soberano de evaluar los documentos sometidos a su escrutinio, así como el poder para valorar las declaraciones rendidas por los informantes, realizó una correcta apreciación del hecho y de los documentos sometidos a su consideración, lo cual se comprueba por las motivaciones plasmadas en las páginas 18 y 19, que de acuerdo al art. 429 del Reglamento núm. 555, para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el guardián del tendido eléctrico del interior de la vivienda es el usuario y no la empresa que suministra el servicio, en el caso, como el siniestro fue causado por un corto circuito generado en el interior de la vivienda, la empresa recurrida no está obligada a reparar el perjuicio, máxime que los reclamantes no tenían contratos de suministro con la empresa.

En lo referente a que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, no se indica como llegaron los bomberos a esa conclusión, no dicen que tipo de diligencia de investigación realizaron, con quien hablaron, que equipos emplearon en las pesquisas, que clase de indagatoria realizaron, ni en qué forma los bomberos arribaron a la referida conclusión, y en cuanto a que el informe rendido por la empresa Ajustes y Tasaciones, no tiene valor jurídico, ya que nadie se puede fabricar sus propias pruebas, y dichos investigadores no se encontraban en el lugar de los hechos al momento del incendio; del estudio del fallo impugnado se advierte que esos documentos fueron sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo, sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte

recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por las parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

El examen del fallo impugnado revela que, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, en la cual se hace constar de manera textual *“que siendo las 5:35 PM del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), se le dio salida a la unidad B-11 con destino a Jeringa, SC., a sofocar un incendio en la casa de la Sra. Aura Reina Lorenzo (...). La causa que originó el siniestro fue UN CORTO CIRCUITO INTERNO, producto del mismo se quemaron todos sus ajuares...”*; además se sustentó la alzada en el informe de fecha 25 de octubre del 2010, realizado por la entidad Ajustes y Tasaciones L. A., dirigido a Edesur Dominicana, S. A., en el que se hace constar (...) *después de hacer el levantamiento en el lugar de los hechos no encontramos estructuras ni líneas propiedad de Edesur, sino alambres de diferentes calibres instalados por los propios usuarios y aparentemente carente de contratos (...)*; de las piezas antes transcritas la alzada pudo comprobar que el incendio que destruyó las viviendas y los ajuares de los demandantes se produjo por un corto circuito que se originó en las líneas interna del inmueble, propiedad de la hoy correcurrente Yenis Maira Pérez Reyes, y resaltó en cuanto al informe realizado en fecha 25 de octubre de 2010, por la entidad Ajustes y Tasaciones L. A., que dicho informe no había sido contestado ni cuestionado por las partes recurrentes, y que su contenido quedó corroborado con lo establecido en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010.

Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

En ese orden de ideas, si bien los ahora recurrentes, aportaron en contraposición como medio probatorio el testimonio del señor Gerónimo Rodríguez Ramón, sus declaraciones fueron desestimada por la corte *a qua* por considerar que no eran fiables ni contundentes por la forma imprecisa en que fueron rendidas, ya que por un lado admitió que por haber transcurrido un lapso de 4 años estaba confundido e indeciso, y por otro lado, dio por cierto el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de San Cristóbal, en la que dicho organismo estableció que la causa que originó el siniestro fue un corto circuito interno; En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, ya que esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada específicamente en la pág. 17, observa que ciertamente dicho testigo por un lado, estableció que el incendio se originó en el cable que conducía la electricidad a la casa de la señora Yenis, pero por otro lado, ante la pregunta de que si *entendía que lo indicado en la certificación de los bomberos es lo que ocurrió*, respondió que sí; que así las cosas, somos de opinión que la alzada no incurrió en los vicios señalados, sino que por el contrario dentro de su poder soberano de apreciación de los testimonios, determinó que la causa del incendio fue un corto circuito que inició al interno de la vivienda de la codemandada Yenis, por lo que lo decidido al respecto fue conforme a derecho.

Que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden; también ha sido establecido como criterio constante por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de

responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado a lo interno de la vivienda sin que fuera demostrada irregularidad alguna en el voltaje servido por la distribuidora hoy recurrida, que en esas circunstancias tal y como correctamente valoró la alzada no era posible retener responsabilidad contra la empresa energética demandada, por lo que, dicha jurisdicción con el análisis efectuado no se apartó del ámbito de legalidad y por tanto no incurrió en los vicios que se le imputan.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Aura Reyna Lorenzo Matos, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0014/2015, dictada en fecha 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Aura Reyna Lorenzo, Gregorio Cabrera Rodríguez y Yenys Maira Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Duran Beltre y Angelus Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici